Naciones Unidas A/HRC/WGAD/2016/10

Asamblea General

Distr. general
14 de junio de 2016
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 75º período de sesiones (18 a 27 de abril de 2016)

Opinión núm. 10/2016 relativa a Befekadu Hailu, Zelalem Kibret, Atnaf Berhane, Natnail Feleke, Mahlet Fantahun, Abel Wabella, Tesfalem Waldyes, Asmamaw Hailegiorgis y Edom Kassaye (Etiopía)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 1/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/30/69), el 16 de octubre de 2015, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Etiopía una comunicación relativa a Befekadu Hailu, Zelalem Kibret, Atnaf Berhane, Natnail Feleke, Mahlet Fantahun, Abel Wabella, Tesfalem Waldyes, Asmamaw Hailegiorgis y Edom Kassaye. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de

Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad o cualquier otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. El caso presentado por la fuente se refiere a 9 personas, 6 de las cuales son cofundadoras del blog titulado "Zone 9". Las otras 3 son periodistas autónomos que colaboran estrechamente con los cofundadores del blog a través de las redes sociales y han hecho campaña en nombre del blog. Las 9 personas son nacionales de Etiopía. La fuente ha proporcionado la siguiente información acerca de cada una de ellas.

5. Befekadu Hailu tiene 36 años y es especialista en tecnología de la información y las comunicaciones, bloguero y escritor. Es cofundador del blog "Zone 9". Ha trabajado como periodista para diversas publicaciones y mantiene su propio blog.

6. Zelalem Kibret tiene 29 años y es abogado y conferencista. Es cofundador del blog "Zone 9". Participa activamente en los medios sociales y mantiene un blog sobre cuestiones de educación.

7. Atnaf Berhane tiene 27 años y es especialista en tecnología de la información y activista de derechos humanos. Es cofundador del blog "Zone 9". Escribe en su propio blog y participa activamente en Twitter. Trabaja en la administración municipal de Addis Abeba.

8. Natnail Feleke tiene 28 años y es economista de formación y activista de derechos humanos. Trabaja como empleado del Banco de Construcción y Negocios y participa activamente en las labores de la Asociación Económica de Etiopía. Es cofundador del blog "Zone 9". Mantiene un blog y participa activamente en Facebook y Twitter.

9. Mahlet Fantahun tiene 32 años y es licenciada en matemáticas aplicadas. Trabaja como administradora de bases de datos en el Ministerio de Salud, en Addis Abeba. Es cofundadora del blog "Zone 9" y conocida por su activismo en Facebook.

10. Abel Wabella tiene 30 años y es ingeniero, traductor y bloguero. Es cofundador del blog "Zone 9". Escribe para su propio blog, así como para Global Voices, un sitio web de noticias internacionales.

11. Tesfalem Waldyes es un periodista autónomo de 32 años de edad que ha escrito para varias publicaciones de Etiopía. Trabajó como editor de un semanario de lengua amárica, que se ha dejado de distribuir.

12. Asmamaw Hailegiorgis tiene 31 años y es periodista y redactor jefe de una influyente revista de noticias de lengua amárica. Se ha formado en el ámbito de la tecnología de la información y ha participado en la emisión de un programa de radio.

13. Edom Kassaye tiene 32 años y es periodista autónoma, traductora y miembro activo de la Asociación de Periodistas de Información Ambiental de Etiopía. Anteriormente, trabajó para varios periódicos y emisiones de radio.

14. El blog "Zone 9" se fundó en mayo de 2012. El nombre del blog hace referencia a las ocho zonas de la cárcel de Kaliti, situada a proximidad de Addis Abeba, donde se presume que hay presos políticos recluidos. Los artículos publicados en el blog se centraban en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y la justicia social y contenían, a menudo, críticas contra el Gobierno, en particular contra la coalición del Frente Democrático Revolucionario del Pueblo Etíope, que era la que gobernaba. Aun así, la fuente señala que los contribuyentes del blog hacían hincapié sistemáticamente en la importancia de una reforma política pacífica, al tiempo que destacaban las salvaguardias previstas en la Constitución de Etiopía e instaban al Gobierno a respetarlas.

15. Las iniciativas del blog comprendían, entre otras cosas, campañas orientadas a informar a la población de sus derechos constitucionales, en particular la libertad de expresión y la libertad de reunión y asociación. Esas iniciativas recibieron una atención considerable a nivel nacional e internacional. En el marco de las campañas más amplias del grupo, los blogueros publicaron sus propios artículos, que se difundieron posteriormente en línea.

16. En respuesta a los artículos publicados en el blog, las autoridades de Etiopía bloquearon el acceso al sitio dentro del país, aunque el blog siguió siendo accesible fuera de Etiopía y los organizadores pudieron difundir artículos dentro del país a través de los medios sociales. La fuente afirma que los cofundadores del blog fueron sometidos a vigilancia y que agentes de seguridad interrogaron al Sr. Feleke y la Sra. Kassaye en repetidas ocasiones para obtener información acerca de los dirigentes del blog y saber si el grupo colaboraba con organizaciones no gubernamentales internacionales. Durante los interrogatorios, los investigadores expresaron su preocupación por el hecho de que el blog representaba una amenaza para la seguridad nacional. A finales de 2013, los blogueros de "Zone 9" dejaron de publicar artículos críticos a raíz de la presión ejercida por las autoridades y el miedo a medidas de represalia.

Detención y prisión preventiva de las nueve personas

17. El 23 de abril de 2014, seis meses después de haber dejado de hacer campaña en el blog, los blogueros publicaron un artículo titulado "Seguiremos hablando de constitucionalismo ejerciendo nuestros derechos constitucionales". En esa publicación, declararon que se centrarían en las próximas elecciones y otros temas de debate. Los blogueros se comprometieron a informar a los lectores de cualquier otra tentativa de las autoridades de ejercer presión sobre ellos.

18. Dos días más tarde, el 25 de abril de 2014, los 6 miembros del blog y 2 de los periodistas autónomos fueron detenidos por la policía. El otro periodista autónomo, el Sr. Hailegiorgis, fue detenido el 26 de abril de 2014. Según la fuente, la policía registró sus domicilios y se incautó de computadoras, periódicos, libros y discos informáticos. Inicialmente, las 9 personas fueron recluidas e interrogadas en el centro de detención de Maekelawi, en Addis Abeba.

19. La fuente afirma que las nueve personas fueron víctimas de malos tratos durante los interrogatorios. Según se informa, los malos tratos consistieron, entre otras cosas, en vendar los ojos de las víctimas, golpearlas con bastones y cables, patearlas, amordazarlas, pisotearlas, someterlas a posturas forzadas, obligarlas a realizar ejercicios físicos e insultarlas. Además, a las reclusas se las interrogó mientras eran total o parcialmente desvestidas, en presencia de agentes de sexo masculino, se las privó de alimentos y sueño y se las recluyó en régimen de aislamiento por largos períodos de tiempo o en lugares fríos

con un acceso limitado a la luz natural. La fuente añade que, durante los interrogatorios, las nueve personas se vieron forzadas a declarar que el objetivo de sus actividades pacíficas era facilitar el derrocamiento violento del Gobierno, así como a firmar confesiones. Se les advirtió de que debían abstenerse de denunciar los malos tratos que habían sufrido. Pese a ello, las nueve personas presentaron posteriormente, a la Comisión de Derechos Humanos de Etiopía, una denuncia en relación con esos malos tratos. Tres de ellas también denunciaron los malos tratos de los que habían sido objeto ante los tribunales.

20. El 27 de abril de 2014, las nueve personas fueron llevadas ante el Tribunal de Primera Instancia de Arada, en Addis Abeba. Fueron acusadas de colaborar con organizaciones extranjeras que afirmaban promover los derechos humanos, de apoyar sus ideas y de recibir fondos para incitar a la violencia pública mediante los medios sociales. La fuente señala que la policía no indicó cuáles eran las organizaciones internacionales con las que supuestamente colaboraban las nueves personas ni formuló ninguna otra acusación específica en su contra. Sin embargo, según fuentes locales, las personas fueron detenidas por colaborar con Article 19, una organización de derechos humanos con sede en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte que promueve la libertad de expresión y el derecho a la información.

21. Las actuaciones judiciales no estuvieron abiertas al público y las nueve personas se vieron privadas de acceso a un abogado. El tribunal autorizó su privación de libertad en virtud del artículo 59, párrafo 2, del Código de Procedimiento Penal, con el fin de llevar adelante la investigación.

Llamamiento urgente conjunto

22. El 30 de abril de 2014, el Grupo de Trabajo y cuatro titulares de mandatos de los procedimientos especiales[1] enviaron al Gobierno un llamamiento urgente conjunto en el que pedían información respecto del trato y el bienestar de las nueve personas e instaban al Gobierno a proteger sus derechos. En el llamamiento urgente conjunto, los titulares de mandatos pidieron información acerca de las nueve personas, en particular para saber:

a) Si los hechos alegados en relación con sus casos eran exactos;

b) Si se había presentado una queja en su nombre;

c) Cuál era el fundamento jurídico de su detención y privación de libertad, y si esas medias eran compatibles con las normas y los reglamentos internacionales;

d) Si habían tenido acceso a sus familiares, a un abogado y a personal médico;

e) Qué medidas se habían tomado para garantizar que los blogueros y periodistas de Etiopía pudieran desempeñar sus actividades pacíficas y legítimas, así como expresarse y asociarse libremente sin temor a cualquier tipo de acoso, estigmatización o penalización.

23. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido al llamamiento urgente conjunto.

[1] El Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias.

Información adicional facilitada por la fuente

24. Los días 7 y 8 de mayo de 2014, el Tribunal de Primera Instancia de Arada volvió a autorizar la privación de libertad de las nueve personas en virtud del Código de Procedimiento Penal. Estas solo tuvieron acceso a un abogado el 7 de mayo de 2014, pese a que lo habían solicitado antes de esa fecha. Si bien las actuaciones judiciales estaban supuestamente abiertas al público, la fuente afirma que muchos de los simpatizantes, periodistas y diplomáticos presentes no pudieron asistir a las audiencias porque la sala elegida era demasiado pequeña.

25. Durante las actuaciones judiciales celebradas el 17 de mayo de 2014, el Gobierno invocó la Ley de Lucha contra el Terrorismo de 2009. La policía indicó que las nueve personas estaban siendo investigadas y habían sido privadas de libertad en virtud del artículo 20 de dicha Ley. De conformidad con la fuente, si bien las disposiciones de la Ley permiten al tribunal poner a los sospechosos en libertad bajo fianza a condición de que no hayan sido formalmente acusados, el tribunal se negó a hacerlo en el caso de las nueve personas alegando que la investigación seguía en curso. La fuente señala que los tribunales de Etiopía los enviaron a prisión preventiva en repetidas ocasiones, a fin de continuar la investigación penal, por más que ni la policía ni la fiscalía hubiesen aportado información específica respecto de los delitos supuestamente cometidos.

26. El 17 de julio de 2014, las nueve personas fueron formalmente acusadas de terrorismo, en virtud del artículo 4 de la Ley de Lucha contra el Terrorismo, y de "afrentas a la Constitución", en virtud del artículo 238, párrafo 1, del Código Penal de Etiopía. Posteriormente, fueron trasladas del centro de detención de Maekelawi a las cárceles de Kaliti y Kilinto.

27. La fuente afirma que, antes de que comenzara el juicio, varios altos funcionarios de Etiopía, entre ellos el Primer Ministro y el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, acusaron públicamente a las nueve personas de formar parte de una trama terrorista regional y de "intentar fomentar una revolución de color", y advirtieron a los periodistas de que debían abstenerse de colaborar con esas "redes terroristas". Según la fuente, en los escritos de acusación no se proporcionó ninguna información que confirmara las presuntas actividades terroristas. Las pruebas presentadas por la fiscalía para justificar las acusaciones de violaciones graves de la seguridad nacional parecían basarse, en gran medida, en las publicaciones y los artículos del blog de los acusados. La fuente señala que la acusación más específica parecía referirse al hecho de que habían participado en talleres de formación sobre seguridad en Internet, en los que habían hecho uso de una herramienta ampliamente utilizada y de acceso público, desarrollada por una respetada organización de derechos humanos.

28. Tras haber prorrogado el período de prisión preventiva de las nueve personas en 11 ocasiones, el 21 de noviembre de 2014, el Tribunal dictaminó que la fiscalía no había formulado las acusaciones con suficiente claridad. En consecuencia, retiró los cargos de "afrentas a la Constitución" formulados en virtud del artículo 238, párrafo 1, del Código Penal y ordenó al Gobierno que fundamentara mejor las acusaciones incluyendo información específica acerca de las actividades terroristas en las que supuestamente habían participado las nueve personas o que habían tratado de fomentar.

29. El 3 de diciembre de 2014, la fiscalía presentó un escrito de acusación esencialmente idéntico y el tribunal volvió a autorizar la privación de libertad de las nueve personas. Pese a las repetidas solicitudes de información adicional del tribunal, formuladas el 16 de diciembre de 2014 y el 5 y el 14 de enero de 2015, la fiscalía no facilitó más información, y el tribunal volvió a autorizar la privación de libertad de los blogueros. Al 26 de enero de 2015, fecha en que la fuente presentó esta comunicación, las nueve personas habían pasado

nueve meses en reclusión y aún no se habían terminado de examinar las acusaciones formuladas en su contra.

Información recibida sobre la detención arbitraria

30. La fuente señala que la detención y privación de libertad de los Sres. Hailu, Kibret, Berhane, Feleke, Fantahun, Wabella, Waldyes, Hailegiorgis y Kassaye son arbitrarias y se inscriben en las categorías II y III de las categorías establecidas por el Grupo de Trabajo.

31. La fuente sostiene que la detención, la reclusión y el enjuiciamiento de los 6 blogueros de "Zone 9" y los 3 periodistas autónomos estuvieron directamente relacionados con el ejercicio pacífico de sus derechos a la libertad de expresión y asociación, enunciados en los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 19, párrafo 2, y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por consiguiente, la fuente afirma que su privación de libertad es arbitraria por cuanto se inscribe en la categoría II. La fuente reitera que, antes de detener a las nueve personas, el Gobierno sometió a vigilancia a los blogueros de "Zone 9" e interrogó a miembros del grupo en repetidas ocasiones, infundiéndoles tanto temor que dejaron de publicar artículos críticos en el sitio web durante seis meses. Además, apenas unos días después de que los miembros del grupo y los periodistas asociados con ellos anunciaran que el blog volvería a entrar en funcionamiento para cubrir temas nacionales importantes, incluidas las próximas elecciones, estos fueron detenidos y sometidos a interrogatorios sobre sus escritos. Según la fuente, resulta revelador que el Gobierno usara artículos escritos por miembros del grupo como prueba de su culpabilidad.

32. La fuente sostiene que las limitaciones permisibles de la libertad de expresión y asociación previstas en el Pacto, en particular las que los Gobiernos invocan a menudo en relación con la seguridad nacional, no son aplicables en este caso. La fuente señala que el Gobierno debe especificar la naturaleza precisa de la amenaza que representa la actividad en cuestión y demostrar la proporcionalidad de la limitación estableciendo un vínculo directo e inmediato entre dicha actividad y la amenaza. La fuente sostiene que el Gobierno debe asegurarse de que se cumplan requisitos particularmente estrictos para imponer restricciones a las actividades pacíficas de periodistas y activistas de derechos.

33. La fuente también señala el carácter excesivamente amplio e impreciso de las leyes etíopes relativas a la lucha contra el terrorismo y a la seguridad nacional, que permiten al Gobierno penalizar la disidencia pacífica, y sostiene que el presente caso se enmarca en una tendencia mucho más general de utilizar esas leyes de manera abusiva. La fuente sostiene que las disposiciones del Código Penal y de la Ley de Lucha contra el Terrorismo aplicadas en este caso son un ejemplo de ello. La fuente observa que la definición de acto de terrorismo (sancionable con 15 años de cárcel o con la pena de muerte) que figura en el artículo 3 de la Ley de Lucha contra el Terrorismo comprende cualquier acto que "ponga en peligro un servicio público o entrañe el apoderarse de él o el someterlo a control o graves injerencias o interrupciones" y persiga el objetivo de "coaccionar al Gobierno, intimidar a la población o un segmento de esta, o desestabilizar o destruir las instituciones políticas, constitucionales, económicas o sociales fundamentales del país". De manera análoga, el delito de "afrentas a la Constitución" previsto en el artículo 238, párrafo 1, del Código Penal abarca una variedad excesivamente amplia de actos sancionables con penas de 3 a 25 años de cárcel.

34. La fuente también señala que las violaciones del derecho de las nueve personas a un juicio imparcial son de una gravedad tal que confieren a su privación de libertad carácter arbitrario y se inscriben en la categoría III. Las presuntas violaciones incluyen:

a) Malos tratos físicos y psicológicos contra las nueve personas privadas de libertad, que equivalen a actos de tortura y han resultado en confesiones forzadas, en

violación del artículo 7 del Pacto y de las obligaciones contraídas por Etiopía en virtud de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

b) La ausencia de un tribunal independiente e imparcial y la vulneración del derecho de las nueve personas a que se presuma su inocencia, de conformidad con los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 14, párrafos 1 y 2, del Pacto y el principio 36, párrafo 1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. La fuente sostiene que el hecho de que se haya vuelto a autorizar la prisión preventiva en más de una ocasión y no se haya exigido a la fiscalía que rinda cuentas por la insuficiencia de pruebas es un indicador de la falta de imparcialidad de los tribunales. La fuente sostiene asimismo que las declaraciones hechas por varios altos funcionarios del Gobierno antes del juicio menoscabaron la imparcialidad del proceso penal.

c) La denegación de acceso a un abogado, en violación del artículo 14, párrafo 3 b) y d), del Pacto. Ninguna de las nueve personas obtuvo permiso para comunicarse con un abogado durante los diez días transcurridos entre su detención, los días 25 y 26 de abril de 2014, y la segunda audiencia en la que se resolvió privarlos de libertad, celebrada el 7 de mayo de 2014. En su audiencia inicial, celebrada el 27 de abril de 2014, los blogueros también habían comparecido ante el Tribunal sin representación legal.

35. El 5 de agosto de 2015, la fuente informó al Grupo de Trabajo que el Sr. Kibret, la Sra. Fantahun, el Sr. Waldyes, el Sr. Hailegiorgis y la Sra. Kassaye habían sido puestos en libertad el 8 de julio de 2015 y que se habían retirado las acusaciones formuladas en su contra, casi 15 meses después de su detención inicial. No se proporcionó ninguna explicación oficial respecto de su puesta en libertad o del mantenimiento de la privación de libertad de los otros cuatro blogueros. En una entrevista concedida a los medios de difusión, el Ministro de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones indicó que la fiscalía había retirado las acusaciones contra cinco de los acusados porque solo eran "cómplices, mientras que los demás blogueros eran los agentes principales".

Respuesta del Gobierno

36. El 16 de octubre de 2015, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno las denuncias presentadas por la fuente, de conformidad con su procedimiento ordinario de comunicaciones, haciendo particular hincapié en los cuatro blogueros que seguían recluidos[2]. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que proporcionara información detallada sobre la situación actual de los cuatro blogueros a más tardar el 15 de diciembre de 2015, y que aclarara cuáles eran las disposiciones legales que justificaban el mantenimiento de su privación de libertad. También pidió al Gobierno que facilitara información acerca de la compatibilidad del juicio de los blogueros con el derecho internacional, en particular con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que Etiopía era parte.

37. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no le haya respondido. El Gobierno no ha solicitado ninguna prórroga del plazo para responder, como lo prevén los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo. De conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo puede emitir una opinión en ausencia de una respuesta del Gobierno.

Información actualizada de la fuente

38. El 26 de octubre de 2015, la fuente proporcionó información actualizada al Grupo de Trabajo. Según la fuente, los Sres. Hailu, Berhane, Feleke y Wabella fueron absueltos de

[2] La comunicación ordinaria también se refería brevemente a los hechos relativos a las cinco personas que habían sido puestas en libertad, ya que las denuncias contra las nueve personas se basaban en las mismas pruebas.

los cargos de terrorismo el 16 de octubre de 2015. Los cuatro blogueros fueron puestos en libertad al día siguiente, casi 18 meses después de su detención inicial. Sin embargo, se formuló una nueva acusación de incitación a la violencia en virtud del artículo 257 del Código Penal contra el Sr. Hailu, quien fue puesto en libertad bajo fianza. La nueva acusación contra el Sr. Hailu se basa en las mismas pruebas que ya se han descrito.

39. Al 23 de marzo de 2016, ninguna de las nueve personas estaba encarcelada. Sin embargo, el Gobierno había impugnado la absolución de los Sres. Hailu, Berhane, Feleke y Wabella, quienes estaban en espera del último recurso ante el Tribunal Supremo. El Sr. Hailu estaba en espera de su juicio por la nueva acusación formulada en su contra. La fuente observa con preocupación que los cuatro blogueros siguen expuestos al riesgo de volver a prisión si el Tribunal Supremo anula el veredicto de absolución, o si el Sr. Hailu es condenado por la nueva acusación.

Deliberaciones

40. El Grupo de Trabajo celebra la puesta en libertad de las nueve personas.

41. De conformidad con el párrafo 17 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emitir una opinión, caso por caso, sobre si la privación de libertad fue o no arbitraria, aunque la persona haya sido puesta en libertad. En este caso, el Grupo de Trabajo considera importante emitir una opinión, teniendo en cuenta los siguientes elementos:

a) El presunto silenciamiento de voces críticas destacadas en el marco de lo que parece ser un patrón de conducta del Gobierno orientado a penalizar el ejercicio pacífico de los derechos humanos[3];

b) La información proporcionada por la fuente, según la cual cuatro de las nueve personas siguen expuestas al riesgo de ser reenviadas a prisión, como ya se ha indicado;

c) Las múltiples presuntas violaciones del derecho a un juicio imparcial en el marco del derecho internacional de los derechos humanos;

d) Las denuncias graves de malos tratos, que podrían equivaler a actos de tortura, de los que han sido objeto las nueve personas;

e) El período de tiempo durante el cual las 9 personas estuvieron recluidas (casi 15 meses para 5 de ellas, y casi 18 meses para las otras 4) antes de su puesta en libertad.

[3] Véanse, por ejemplo las opiniones núm. 2/2015, núm. 62/2012 (que se trata más adelante), núm. 28/2009 y núm. 18/1999. Véase también la declaración publicada por seis titulares de mandatos de los procedimientos especiales en que se insta a Etiopía a dejar de utilizar las leyes de lucha contra el terrorismo para restringir los derechos humanos (comunicado de prensa de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Ginebra, 18 de septiembre de 2014), disponible únicamente en inglés en: www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=15056&LangID=E). En la declaración, los titulares de mandatos observan lo siguiente: "Dos años después de haber dado la primera voz de alarma, seguimos recibiendo numerosos informes sobre el modo en que se utilizan las leyes de lucha contra el terrorismo para atacar a periodistas, defensores de los derechos humanos y políticos de la oposición en Etiopía". Además, durante el examen de Etiopía realizado en el marco del segundo ciclo del examen periódico universal, varios Estados expresaron su preocupación por el hecho de que periodistas y profesionales de los medios de comunicación seguían siendo objeto de detenciones arbitrarias en virtud de la Ley de Lucha contra el Terrorismo, y recomendaron que Etiopía garantizara que las libertades de expresión y asociación no fueran penalizadas en virtud de esa Ley. Véase el documento A/HRC/27/14, párrs. 30, 43, 49, 73, 75, 77, 103, 132, 133, 140, 148, 155.104 a 108, 155.161 a 163, 156.5 y 6, 157.7, 157.18, 158.32 a 35 y 158.50 a 53.

42. La puesta en libertad de las nueve personas no exime al Gobierno de las obligaciones que le impone el derecho internacional, entre ellas la de ofrecer una indemnización por los daños sufridos en caso de que se concluya que la privación de libertad fue arbitraria.

43. El Grupo de Trabajo ha establecido, en su jurisprudencia, las formas en que aborda las cuestiones relativas a las pruebas. Si la fuente ha revelado la existencia de indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar tales alegaciones[4].

44. En este caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio razonables, que ha formulado la fuente. Esas alegaciones sugieren firmemente que los blogueros y periodistas fueron privados de libertad únicamente por ejercer sus derechos a la libertad de expresión y asociación, y no así por presuntos actos terroristas. El Grupo de Trabajo toma nota del hecho de que los blogueros y periodistas fueron detenidos dos días después de volver a expresar sus críticas contra al Gobierno en el blog "Zone 9", y de que sus artículos sobre los derechos humanos y la justicia social parecen haberse utilizado como principal prueba para inculparlos. En efecto, la puesta en libertad de 5 de los blogueros, y la absolución de los otros 4 sugieren que el Gobierno nunca tuvo pruebas sólidas contra ninguno de ellos.

45. Además, el Grupo de Trabajo ha tomado en consideración otras informaciones que corroboran las alegaciones de la fuente. En particular, el Grupo de Trabajo recuerda su opinión núm. 62/2012[5], que se refiere a un caso similar al presente en muchos aspectos. En esa opinión, se concluyó que Etiopía había privado de libertad a un bloguero y periodista de manera arbitraria, una violación que se inscribía en las categorías II y III, mediante la aplicación de las disposiciones excesivamente amplias de la Ley de Lucha contra el Terrorismo. Al igual que en el presente caso, no se había aportado ninguna información respecto de la amenaza concreta que representaba el periodista, y el Grupo de Trabajo concluyó que el enjuiciamiento de aquel había sido una consecuencia directa del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión. El Grupo de Trabajo ha llegado a la misma conclusión en el presente caso.

46. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que las nueve personas se vieron privadas de su libertad en violación de los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 19, párrafo 2, y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La privación de libertad es arbitraria y se inscribe en la categoría II, establecida por el Grupo de Trabajo.

47. Además, el Grupo de Trabajo considera que las alegaciones de la fuente ponen de manifiesto la existencia de violaciones graves del derecho a un juicio imparcial. El Grupo de Trabajo está particularmente preocupado por las presuntas torturas infligidas a las nueve personas en violación del artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 7 del Pacto, que han resultado en confesiones forzadas. La información proporcionada por la fuente indica que las confesiones se tuvieron en cuenta para definir las acusaciones formuladas contra las nueve personas. En el escrito de acusación se hace referencia a confesiones firmadas que podrían utilizarse como prueba. A continuación se nombra a las nueve personas, se indica que estas firmaron confesiones y se señala el número de páginas de cada uno de los documentos, por lo que cabe presumir que se hace referencia a sus confesiones escritas.

[4] Véanse, por ejemplo, el documento A/HRC/19/57, párr. 68, y la opinión núm. 52/2014.

[5] Véase la opinión núm. 62/2012.

48. El Grupo de Trabajo recuerda la observación general núm. 32 del Comité de Derechos Humanos relativa al derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, en cuyo párrafo 41 se señala que, de conformidad con el artículo 14, párrafo 3 g), es inaceptable infligir tortura u otros malos tratos a una persona para obtener una confesión, y que recae sobre el Estado la carga de demostrar que las declaraciones de los acusados han sido hechas libremente y por su propia voluntad[6]. El Grupo de Trabajo coincide con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el sentido de que la admisión de declaraciones obtenidas mediante tortura u otros malos tratos como pruebas en el marco de actuaciones penales hace de dichas actuaciones en su conjunto un proceso carente de imparcialidad. Esta conclusión es aplicable independientemente del valor probatorio de las declaraciones y de si su uso fue decisivo para condenar al acusado[7]. El Grupo de Trabajo recuerda al Gobierno las obligaciones que le corresponden en virtud de los artículos 2 y 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, a saber, la de impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción[8] y la de asegurarse de que ninguna declaración hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento. El Grupo de Trabajo remitirá este asunto al relator especial competente para que lo siga examinando y tome las medidas correspondientes en caso de que sea necesario.

49. Además, la fuente ha presentado información fidedigna según la cual las nueve personas se vieron privadas de su derecho a un juicio imparcial e independiente y a que se presumiera su inocencia, así como de su derecho a un representante legal antes de la segunda audiencia en la que se resolvió privarlos de libertad, celebrada el 7 de mayo de 2014. El Grupo de Trabajo toma nota de que el Tribunal acabó absolviendo a cuatro de los nueve acusados en octubre de 2015, lo que parece indicar que hubo cierto grado de independencia e imparcialidad. Sin embargo, el hecho de que el Tribunal permitiera en repetidas ocasiones que prosiguieran las actuaciones y no exigiera a la fiscalía que justificara sus acusaciones también parece indicar que hubo una falta de independencia, lo que el Gobierno no ha refutado con información contraria. En consecuencia, los cuatro blogueros estuvieron recluidos durante casi 18 meses antes de ser absueltos, lo que probablemente haya servido para disuadir considerablemente a otras personas en situación similar de ejercer su libertad de expresión y asociación.

50. El Grupo de Trabajo recuerda su lista de principios relativos a la compatibilidad de las medidas de lucha contra el terrorismo con los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los artículos 9 y 14 del Pacto[9]. De conformidad con esos principios, la privación de libertad de personas sospechosas de participar en actividades terroristas debe acompañarse de acusaciones concretas, y las personas acusadas deben tener derecho a beneficiarse de las garantías necesarias de un juicio imparcial, como el acceso a asistencia y representación letrada. En este caso, no se ofrecieron esas protecciones a los blogueros y periodistas.

[6] Véase el documento CCPR/C/GC/3223.

[7] Véase, por ejemplo, Tribunal Europeo de Derecho Humanos, *Gäfgen v. Germany*, demanda núm. 22978/05, sentencia de 1 de junio de 2010, párr. 166; *El Haski v. Belgium*, demanda núm. 649/08, sentencia de 25 de septiembre de 2012, párr. 85.

[8] Véanse también las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), reglas 1 y 57, párrafo 3. En esas reglas se reafirma la prohibición absoluta de someter a los reclusos a tortura y a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y se señala que las denuncias de tales actos deben tramitarse con prontitud y dar lugar a una investigación rápida e imparcial a cargo de una autoridad nacional independiente.

[9] Véase el documento A/HRC/10/21, párrs. 50 a 55. Véanse también los Principios y Directrices sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos en la Lucha contra el Terrorismo en África, partes 1 F) e I), 3 y 4. Los Principios y Directrices se publicaron oficialmente en Addis Abeba el 29 de enero de 2016.

51. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que las violaciones de los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 14 del Pacto son de una gravedad tal que confieren carácter arbitrario a la privación de libertad de las nueve personas, y se inscriben en la categoría III de las categorías a las que se remite el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan.

52. Por último, el Grupo de Trabajo observa con preocupación que el Gobierno no ha respondido a las denuncias graves presentadas en este caso. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos solicitó a todos los Estados que cooperaran con el Grupo de Trabajo, tuvieran en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomaran las medidas apropiadas para rectificar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y que informaran al Grupo de Trabajo de las medidas que hubieran adoptado[10].

Decisión

53. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

> La privación de libertad de Befekadu Hailu, Zelalem Kibret, Atnaf Berhane, Natnail Feleke, Mahlet Fantahun, Abel Wabella, Tesfalem Waldyes, Asmamaw Hailegiorgis y Edom Kassaye es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 5, 9, 10, 11, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 7, 9, 14, 19 y 22 del Pacto; se inscribe en las categorías II y III de las categorías de detención arbitraria a las que se remite el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan.

54. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para rectificar sin demora la situación de las nueve personas nombradas en el párrafo anterior y que la ponga en conformidad con las normas y los principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto.

55. Teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el Grupo de Trabajo considera que el resarcimiento adecuado sería conceder a las nueve personas nombradas anteriormente el derecho efectivo a obtener reparación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 5, del Pacto, por los daños sufridos durante su privación arbitraria de libertad. De conformidad con el derecho internacional, las personas que se han visto privadas de su libertad arbitrariamente tienen derecho a pedir y obtener una reparación efectiva del Estado, que incluye la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

56. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a garantizar que las nueve personas nombradas anteriormente no vuelvan a ser sometidas a malos tratos. El Grupo de Trabajo también insta al Gobierno a investigar minuciosamente las circunstancias en las que se produjo la privación de libertad, y a tomar las medidas procedentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

57. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite las denuncias de tortura y malos tratos al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que tome las medidas correspondientes.

[Aprobada el 20 de abril de 2016]

[10] Resolución 24/7 del Consejo de Derechos Humanos, párr. 3.